

Ley de Profesiones del Estado de Colima
DECRETO No. 440 de fecha 28 de septiembre del 2006

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XLII Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 1435/05 de fecha 31 de mayo de 2005, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por los Integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional relativa a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Colima, la cual en su exposición de motivos señala que la Constitución consagró la autonomía de las universidades y garantizó con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos.

Si reconocemos que los profesionistas ocupan un papel central en el desarrollo cultural, económico u social de un país, es necesario reforzar su capacidad de liderazgo. Esta capacidad les permitirá desarrollar a cada uno de los profesionistas planes específicos acordes con sus características propias, con los cuales podrán responder al dinamismo de una sociedad cambiante.

Todos somos conscientes de que los cambios sociales operados en nuestra sociedad están estrechamente relacionados con los que tienen lugar en otros ámbitos de actividad. Así la modernización del sistema económico impone exigencias cada vez más imperativas a los sectores que impulsan esa continua búsqueda del desarrollo, es por ello que las nuevas sociedades demandan profesionales con el elevado nivel cultural, científico, técnico y además con formación permanente a lo largo de la vida, no solo en el orden macroeconómico y estructural sino también como modo de autorrealización personal, profesionistas que sean capaces de convertir el acceso masivo de la información en conocimiento mediante su ordenación, elaboración e interpretación y que generen conocimientos científicos que dé respuestas a las diferentes demandas que la sociedad exige.

Después de realizar un estudio minucioso a la Ley de Profesiones vigente en nuestro Estado, nos percatamos que no se ajusta a los requerimientos que la sociedad moderna y avanzada exige y en la que existe una creciente complejidad de las relaciones interdisciplinaria, con el afán de obtener alternativas de solución reales a los diversos problemas económicos-sociales que se van generando día a día en el Estado.

SEGUNDO.- Que mediante oficio número 1862/05 de fecha 7 de diciembre de 2005, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Juan Carlos Pinto Rodríguez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, relativa a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Colima, en donde el crecimiento socio-económico de nuestro Estado ha venido generando de una manera clara la formación de profesionistas, por lo que la citada Ley ha quedado desfasada, siendo necesario modernizar la regulación del ejercicio profesión, esto debido a que las Instituciones de Educación Superior, entre ellas la Universidad de Colima, ha aumentado

sus carreras dada la creciente demanda de los jóvenes estudiantes colimenses que cada día crece más.

Que el objeto de éste proyecto de Ley es la de normar y regular el ejercicio profesional, así como el de definir las funciones de los colegios de profesionistas en el Estado; así mismo propone que la Dirección, ya no sea General de Profesiones, sino Estatal y dependiente de la Secretaría de Educación, actualiza las carreras profesionales siendo necesario establecer las nuevas profesiones que se vienen impartiendo en las diversas instituciones de educación superior en la entidad, establece los diferentes tipos de títulos que deberán ser expedidos a favor de las personas que hayan cumplido con los requisitos legales establecidos en materia de educación, así como el trámite administrativo que deberá seguirse para la obtención del título profesional.

Por otro lado se instituye el Registro Público de Profesiones con el objeto de registrar todos los títulos profesionales en la entidad y el cual será regulado por la Dirección Estatal de Profesiones. Se crea el ejercicio profesional estableciéndose los requisitos para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones reconocidas oficialmente, se establecen las obligaciones de los profesionales en el ejercicio de la profesión y por último se plantea regular la constitución de los colegios de profesionistas, su inscripción ante la Dirección Estatal de Profesiones y sus obligaciones y facultades, así como el servicio social de estudiantes que tiene por objeto brindar un beneficio a la sociedad colimense, a la ciencia, técnica y a la cultura, señalándose las infracciones y sanciones correspondientes.

TERCERO. Que esta Comisión dictaminadora después de llevar a cabo un análisis detallado de las iniciativas en estudio, y después de haber valorado la importancia que tiene para el Estado la actualización de la legislación vigente en materia de profesiones, se consideró oportuno fusionar las iniciativas en atención de que ambas tienen como objetivo abrogar la Ley de Profesiones vigente y como consecuencia dar vida a una nueva Ley que cubra ampliamente las necesidades de la sociedad en el ámbito del ejercicio profesional.

Cabe hacer mención que la actual Ley de Profesiones fue publicada en el Periódico oficial "El Estado de Colima", el día 26 de diciembre de 1964, por lo que el gran desarrollo socioeconómico que ha experimentado nuestro Estado de la promulgación de la Ley, a la fecha, trae como consecuencia que esta realidad rebasa en muchos aspectos a la citada Ley, tornándose desfasada, por lo que es necesario la abrogación de la Ley de Profesiones vigente y dar vida a la que se propone en esta iniciativa, en la cual se tome en cuenta la realidad actual de la sociedad, y las nuevas profesiones que se han venido creando y que actualmente carecen de una regulación.

La profesión es capaz de explicar los diferentes sistemas sociales, evoluciones culturales y problemas socioculturales, que logran convertir a la actividad en un instrumento muy importante en la economía social.

En el profesionista depositamos nuestra confianza, misma que no puede ser depositada en personas que carecen de la preparación adecuada y debidamente acreditada ante instituciones competentes. Por tanto, el reconocimiento debe ser suficiente como para otorgarles una posición dentro de la sociedad con el grado de importancia que la confianza requiere. El tiempo y el gran esfuerzo que requiere su educación, cuando se combina con esta circunstancia, necesariamente asegura mucho más el precio de su trabajo.

Los diferentes Capítulos de la Iniciativa de Ley dejan clara la distinción entre un trabajo que requiere ciertas habilidades o destrezas manuales, un trabajo común y las profesiones

liberales, estas últimas incluyen al derecho, la medicina, y a un grupo menos definido de maestros, estudiantes, intelectuales y artistas.

Las profesiones tienen un carácter moral distintivo y un gran nivel de reputación pública, su práctica requiere de capacidad, dedicación, esfuerzo, ética profesional y un tipo de habilidad, necesariamente basados en un largo entrenamiento.

Dado a la necesidad que existe en nuestro Estado de estar a la vanguardia profesional y conformar la actualización de nuestro ordenamiento legal en la materia, con la mayor amplitud dentro del ejercicio profesional en el ámbito de su competencia, esta Comisión estimó necesario llevar a cabo reuniones de trabajo con representantes de las Secretarías de, Educación, Desarrollo Urbano y de Salud del Gobierno del Estado, así como con la participación de las diferentes Fracciones Parlamentarias del Congreso y otras entidades públicas, así como de Instituciones Educativas y Colegios de Profesionistas en el Estado, para efectuar un estudio integral del proyecto final, recabando la información correspondiente y con ella enriqueciendo el proyecto que ahora se presenta ante ustedes, por lo que una vez efectuadas las reuniones y consensando las valiosas aportaciones y estimaciones que se obtuvieron como producto de éstas, surgió la necesidad de enriquecer aún más el proyecto final de la fusión de las iniciativas en estudio, obteniendo así una Ley en materia de profesiones que cumple con las expectativas y exigencias de la sociedad en crecimiento, motivo por el que la Comisión en uso de la facultad que otorga el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, realizó los cambios que se consideraron necesarios dando lugar al proyecto de Ley que nos ocupa.

En este trabajo, se puntualiza de manera especial, que ésta Ley es reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha norma faculta a que cada Estado determine cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, establezcan las condiciones que deban llenarse para hacerlo y las autoridades que han de expedirlo, circunstancia que se cumple al enumerar de manera enunciativa mas no limitativa las profesiones que en sus caso requerirán de título para su ejercicio; por otro lado, se establecen las facultades que por conducto de la Dirección Estatal de Profesiones, la Secretaría de Gobernación de Gobierno del Estado tendrá en cumplimiento de cumplimiento de ésta Ley.

En esta nueva Ley, se crea el Registro Profesional Estatal a efecto de que todas las personas que posean constancia de pasante, título profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, lo registren ante la Secretaría de Educación por conducto de la Dirección Estatal de Profesiones.

Se especifica de manera clara y precisa que para ejercer en el Estado cualquiera de la profesiones o ramas profesionales autorizadas a que hace referencia ésta Ley y su Reglamento se requerirá contar con Título Profesional legalmente expedido y registrado, o con la Autorización respectiva; así como estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

De manera especial se regula los anuncios publicitarios en los que se ofrezcan servicio profesionales, los cuales deberán precisar el nombre completo del Profesionista, el nombre de la carrera inserta en el Título Profesional, el número de la Cédula Profesional, el nombre del Colegio al que se pertenezca, en su caso, la mención de ser profesionista certificado, si se encuentra en ese supuesto.

Así mismo, en esta normatividad se establecen derechos y obligaciones tanto de los profesionistas como de los usuarios de servicio profesionales.

Se regulan de manera puntual lo relacionado a la constitución y conformación de colegios de profesionistas, pudiendo ser estos en una misma profesión o rama profesional en el Estado con un mínimo de 25 socios, especificándose las atribuciones y deberes tanto en su conformación como en su quehacer diario en beneficio de la sociedad en general.

Se establecen las condiciones en que deberá prestarse el servicio social tanto estudiantil como profesional, garantizando con ello tanto a los prestadores como a los usuarios de dicho servicio.

Se crea el Consejo de profesionistas del Estado de Colima, como órgano de consulta y apoyo del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto coadyuvar en la vigilancia, mejoramiento y superación del ejercicio profesional, y en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en el Estado, correspondiéndole proponer alternativas que tiendan a elevar la calidad y eficiencia del ejercicio profesional, así como proponer soluciones en su calidad de arbitro ante los conflictos que se susciten entre los colegios legalmente constituidos, entre otras acciones en beneficio del ejercicio profesional en el Estado.

Se establece la certificación profesional, la cual se define como el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la Profesión o Rama Profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio profesional. De igual manera, como parte de la actualización profesional se establece el mejoramiento continuo de los profesionistas que tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

Se especifica las circunstancias en que procederá la cancelación del título profesional, la autoridad ante quien procede y el procedimiento por medio del cual se substanciara las acciones tendientes a dicha cancelación, así como la del registro de los colegios de profesionistas.

Por otro lado, se establecen las infracciones, sanciones y recursos que se aplicarán y se substanciaran con motivo del cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

Por último, la presente ley se compone de un total de 111 artículos, englobados en dieciséis Capítulos, y dos Secciones, siendo estos: Capítulo I, Disposiciones Generales; Capítulo II, De las Facultades de la Secretaría; Capítulo III, De las Profesiones que requieren Título para su Ejercicio; Capítulo IV, Del Registro Profesional Estatal; Capítulo V, Del Ejercicio Profesional; Capítulo VI, De los Derechos Y Obligaciones de los Profesionistas y Usuarios de Servicios Profesionales; Capítulo VII, De los Colegios; Capítulo VIII, Del Servicio Social el cual se encuentra dividido en dos Secciones denominadas Del Servicio Social de los Estudiantes y Del Servicio Social Profesional; Capítulo IX, Del Consejo; Capítulo X, De la Certificación Profesional; Capítulo XI, Del Mejoramiento Continuo; Capítulo XII, De las Visitas de Verificación; Capítulo XIII, De la Cancelación del Registro; Capítulo XIV, De las Infracciones; Capítulo XV, De las Sanciones; Capítulo XVI, Del Recurso de Inconformidad, así mismo cuenta con cinco artículos Transitorios.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 440

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Profesiones del Estado de Colima para quedar como sigue:

LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés general y regulan el ejercicio profesional en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2º.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Secretaría; a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
- II. Ley; a la presente Ley;
- III. Título Profesional; al documento expedido por la autoridad competente o por instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley de la materia, a favor de persona física que cumplió con los requisitos y lineamientos académico-administrativos previamente establecidos, o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Autorización; a la autorización provisional para el ejercicio profesional, por medio de la cual la Secretaría faculta a una persona para realizar actividades propias de determinada profesión o rama profesional por estar en trámite su título o su registro;
- V. Cédula Profesional; al documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional;
- VI. Colegio; a las asociaciones civiles constituidas por profesionistas de una misma profesión o rama profesional en el Estado, conforme a esta Ley;
- VII. Ejercicio Profesional; a la realización a título oneroso o gratuito de todo acto relacionado con una profesión o la prestación de cualquier servicio propio de ésta, aún y cuando sólo constituya una consulta o la ostentación del carácter de profesionista por cualquier medio;
- VIII. Profesión; al conocimiento de una ciencia o disciplina que se adquiere para realizar una actividad con motivo de la terminación de estudios de tipo superior y de formación terminal o bivalente en el tipo medio superior, realizados en las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;

- IX. Consejo; al Consejo de Profesionistas del Estado de Colima;
- X. Profesionista; a la persona física que posee título profesional debidamente registrado;
- XI. Rama Profesional; al conocimiento especializado de una profesión, obtenido mediante la formación en instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, requiriendo para su ejercicio cumplir con las disposiciones que para tal objeto señala esta Ley;
- XII. Grado; a la maestría o doctorado;
- XIII. Especialidad; al nivel de ejercicio profesional en una rama determinada;
- XIV. Dirección; a la Dirección Estatal de Profesiones;
- XV. Servicio Social de los Estudiantes; el que prestan los estudiantes en los niveles medio superior y superior, para poder obtener un Título Profesional en los términos de esta Ley;
- XVI. Servicio Social Profesional; el que prestan los profesionistas en los términos del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XVII. Reglamento; al Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- El objeto de la presente Ley es:

- I. Determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el Estado, las autoridades que deben expedirlo y el procedimiento para el registro del mismo;
- II. Definir las autoridades competentes en materia de profesiones y los organismos auxiliares que intervienen en el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Promover la certificación y superación del ejercicio profesional mediante los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado, la sociedad y los profesionistas, ya sea en forma individual, y en su caso a través de sus organizaciones, con la intención de que el ejercicio profesional responda a niveles de excelencia y calidad;
- IV. Normar la intervención de los colegios de profesionistas en las actividades listadas en la presente Ley;
- V. Establecer un registro público profesional en la Entidad;
- VI. Fijar las condiciones y requisitos para la prestación del servicio social de los estudiantes y profesionistas;
- VII. Determinar los derechos y obligaciones de los profesionistas y usuarios; y
- VIII. Establecer las infracciones y sanciones en que se incurra por incumplimiento a los preceptos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 5°.- Para ejercer en el Estado, los profesionistas a que se refiere esta Ley, deberán tener título profesional debidamente registrado por la autoridad competente.

El ejercicio de la profesión o rama profesional que ampara el título debidamente registrado, no tendrá más limitaciones que las establecidas por esta Ley y su Reglamento. El derecho al libre ejercicio profesional será garantizado por el Estado.

CAPÍTULO II

De las Facultades de la Secretaría

ARTÍCULO 6°.- Las instituciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley de la materia, estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, los datos, informes y documentos que se les solicite, con relación a la materia regulada por esta Ley.

ARTÍCULO 7°.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover en el Estado el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables;
- II. Vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional, en los términos de esta Ley;
- III. Integrar un registro de las instituciones de educación media superior y superior de la entidad, así como de sus planes y programas de estudio y una estadística relativa a sus egresados;
- IV. Registrar los títulos profesionales de los profesionistas que ejerzan en el Estado, y cancelar los mismos en los términos de la presente Ley;
- V. Otorgar las Autorizaciones para el ejercicio de las diversas profesiones;
- VI. Mantener actualizado el registro de los profesionistas autorizados para ejercer su profesión, de los colegios de profesionistas y de las instituciones de educación media superior y superior en la entidad pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad, y grados académicos;
- VII. Integrar el expediente de cada profesionista relativo al título profesional, diploma de especialidad o grado académico que registre; así como anotar en él las sanciones que se le impongan y, en caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, comunicarlo a la autoridad federal competente en materia de profesiones, al colegio correspondiente, así como publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad;
- VIII. Verificar la autenticidad de títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos que se pretendan registrar;
- IX. Publicar las listas de instituciones de educación media superior y superior en la entidad, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de

especialidad, y grados académicos, de profesionistas y colegios de profesionistas registrados;

- X. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;
- XI. Promover la creación de colegios de profesionistas;
- XII. Autorizar y registrar, o cancelar los Colegios, así como las federaciones que integren éstos, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado las resoluciones que autoricen o cancelen el registro de los Colegios de Profesionistas;
- XIV. Difundir por los medios más idóneos, los nombres de los profesionistas y colegios que cuenten con registro profesional;
- XV. Coordinar la participación de los Colegios con la autoridad educativa en la entidad;
- XVI. Verificar que los Colegios, cumplan con lo dispuesto en esta Ley y sus estatutos;
- XVII. Promover la prestación del Servicio Social Profesional y elaborar el plan respectivo;
- XVIII. Emitir los lineamientos de actualización profesional y promover el mejoramiento continuo de los mismos;
- XIX. Registrar a los profesionistas que hayan sido reconocidos como peritos;
- XX. Diagnosticar la oferta y demanda del ejercicio de las diversas Profesiones y Ramas Profesionales en el Estado;
- XXI. Instaurar los procedimientos que se deriven de las infracciones e imponer las sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones normativas que regulan el ejercicio profesional;
- XXII. Promover y participar en el diseño de lineamientos y en la creación de instancias encargadas de los procesos de certificación del ejercicio de los profesionistas;
- XXIII. Regular el proceso de certificación de los profesionistas y su correspondiente refrendo;
- XXIV. Llevar el padrón de profesionistas certificados del Estado de Colima;
- XXV. Proporcionar información al consejo de profesionistas para el desarrollo de sus funciones;
- XXVI. Proporcionar información y expedir las constancias que soliciten los interesados en asuntos de su competencia, previo el pago de los derechos correspondientes;

- XXVII. Suscribir convenios en materia de profesiones con la Federación, Estados, Municipios y con los particulares;
- XXVIII. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a la presente Ley;
- XXIX. Retener los documentos apócrifos que presenten los particulares en sus trámites ante la Secretaría y remitirlos a las autoridades competentes;
- XXX. Establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación;
- XXXI. Requerir en cualquier tiempo a los Colegios para verificar el número de socios que lo integran;
- XXXII. Expedir la cédula profesional con efectos de patente para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en todas sus actividades profesionales, a los profesionistas que acrediten haber concluido estudios de educación técnica superior, superior, grado académico y especialidad; y
- XXXIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables, así como aquellas que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 8º.- Para el cumplimiento de sus facultades la Secretaría podrá solicitar informes y recabar la documentación necesaria; así mismo realizará visitas de verificación en oficinas, despachos o cualquier otro lugar en los que se lleven a cabo actos en materia de profesiones en los términos de la reglamentación respectiva.

La Secretaría podrá establecer los mecanismos de apoyo y coordinación con autoridades e instancias que permitan el mejor cumplimiento de las acciones de verificación.

ARTÍCULO 9º.- La Dirección dependerá de la Secretaría, y estará integrada por un Director y el personal que señale el presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO III

De las Profesiones que Requieren Título para su Ejercicio

ARTÍCULO 10.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las Profesiones o Ramas Profesionales a que se refiere esta Ley, se requiere Título Profesional legalmente expedido y debidamente registrado ante la autoridad competente de la entidad, de la federación o de cualquier otra entidad federativa.

El ejercicio de la Profesión o Rama Profesional que ampara el Título Profesional debidamente registrado, no tendrá más limitaciones que las establecidas por esta Ley, el Reglamento y demás leyes aplicables al ejercicio de la Profesión.

ARTÍCULO 11.- Los Títulos Profesionales legalmente expedidos que hayan sido registrados en otras entidades Federativas o en la Federación, tendrán validez en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 12.- El registro de Títulos Profesionales es de orden público, y la Dirección establecerá los mecanismos de consulta y otorgamiento de información de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Registrado el título, se expedirá con efectos de patente, la cédula correspondiente, la que tendrá la característica de ser única y exime al profesionista de realizar cualquier otro trámite de registro en la entidad. Para el ejercicio de dos o más profesiones, el interesado deberá obtener igual número de registros y cédulas.

ARTÍCULO 14.- Para realizar la función de perito, se deberá tener título de la Profesión o especialidad que comprenda los actos sujetos al dictamen; cuando en un procedimiento arbitral, laboral, administrativo o cualquier otro de carácter jurisdiccional, se requiera la opinión de un especialista y no exista en la entidad, se llamará a quien ejerza en la rama general de la profesión.

Los profesionistas que hayan sido reconocidos como peritos de conformidad con la legislación aplicable, deberán registrarse ante la Secretaría por conducto de la Dirección.

La lista de peritos profesionales será publicada anualmente por la Secretaría por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 15.- Las Profesiones y Ramas Profesionales que requieren título para su ejercicio en el Estado, son aquellas derivadas de la conclusión de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que exista al amparo del Sistema Educativo Nacional.

Entre otras, es obligatorio en el Estado tener Título Profesional para el ejercicio de las siguientes profesiones:

Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Matemáticas;
Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Biología;
Maestría en Ciencias Área Biotecnología;
Doctorado en Ciencias Área Biotecnología;
Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Física;
Licenciatura en Matemáticas;
Licenciatura en Matemática Educativa;
Maestría en Ciencia;
Licenciatura en Ciencias Naturales;
Licenciatura en Biología;
Maestría en Biología de la Producción con Especialidad en Microbiología;
Maestría en Biotecnología;
Doctorado en Biotecnología;
Licenciatura en Física;
Maestría en Ciencias y Bioquímica Ruminal;
Maestría en Ciencias de la Tierra;
Doctorado en Ciencia de la Tierra;
Licenciatura en Oceanología;
Licenciatura en Oceanología Física;
Licenciatura en Oceanología Química;
Licenciatura en Ingeniería Oceánica;
Maestría en Ciencias Fisiológicas con Especialidad en Fisiología;
Licenciatura en Educación Especialidad en el Área de Problemas de Aprendizaje;
Licenciatura en Educación Especial en el Área de Deficiencia Mental;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Ciencias Naturales;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Lengua y Literatura Españolas;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Lengua Extranjera Inglés;

Licenciatura en Educación Especialidad en Física-Química;
Licenciatura en Ciencias con Área Terminal en Físicoquímica;
Licenciatura en Educación Media con Especialidad en Física y Química;
Licenciatura en Educación Media en el Área de Física Química;
Licenciatura en Educación Media Especializado en Física Química;
Licenciatura en Educación Media Lengua Extranjera Inglés;
Licenciatura en Enseñanza de Lengua Inglesa;
Licenciatura en Ciencias de la Educación;
Maestría en Ciencias Técnicas de la Educación;
Licenciatura en Filosofía;
Maestría en Ciencia Fisiológicas con Especialidad en Farmacología;
Doctorado en Filosofía de la Educación;
Doctorado en Ciencias Fisiológicas con Especialidad en Farmacología;
Licenciatura en la Educación de Personas con Trastornos en la Audición y Lenguaje;
Licenciatura en Educación Especialidad en el Área de Audición y Lenguaje;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Audición y Lenguaje;
Maestría en la Especialidad de Investigación Educativa;
Maestría en Ciencias área Investigación Educativa;
Licenciatura en Lengua y Literatura Española;
Licenciatura en Letras;
Licenciatura en Lengua Inglesa;
Licenciatura en Lengua Extranjera (Inglés);
Licenciatura en Letras y Comunicación;
Licenciatura en Letras y Periodismo;
Licenciatura en Letras y Lingüística;
Licenciatura en Letras y Docencia;
Licenciatura en Literatura y Comunicación;
Maestría en Lingüística;
Maestría en Literatura Hispanoamericana;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Ciencias de la Educación;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Ciencias Sociales;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Historia;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Matemáticas;
Licenciatura en Educación Media en el Área de Matemáticas;
Licenciatura en Educación Media en el Área de Ciencias Naturales;
Licenciatura en Educación Media con Especialidad en Ciencias Sociales;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Geografía;
Licenciatura en Psicología;
Licenciatura en Psicología Social;
Licenciatura en Psicología Clínica;
Licenciatura en Psicopedagogía;
Licenciatura en Psicología del Trabajo;
Maestría en Ciencias área Psicología aplicada;
Profesor en Educación Primaria;
Profesor de Jardines de Niños;
Profesor de Educación Preescolar;
Licenciatura en Educación;
Licenciatura en Educación Preescolar;
Licenciatura en Educación Primaria;
Licenciatura en Educación Básica;
Licenciatura como Profesor de Educación Media Especialidad Cívica y Social;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Lengua y Literatura Española;
Licenciatura en Educación Media Especialidad Inglés;

Licenciatura en Educación Media Especialidad Física y Química;
Licenciatura en Educación Media Especialidad En Biología;
Licenciatura en Educación Media Lengua Extranjera;
Licenciatura en Educación Normal Especialidad Ciencias Sociales;
Licenciatura en Educación Cívica Social;
Licenciatura en Educación Media Especialidad en Historia y Civismo;
Licenciatura en Educación Superior;
Maestría en Educación;
Maestría en Ciencias Sociales;
Maestría en Desarrollo Docente;
Doctorado en Ciencias Sociales;
Especialidad en Educación Superior;
Especialidad en Enseñanza Superior;
Especialidad en Enseñanza Media Superior;
Licenciatura en Educación Física;
Licenciatura en Pedagogía;
Licenciatura en Planeación y Administración Educativa;
Licenciatura en Sociología de la Educación;
Licenciatura en Educación Especialidad en área de Audición y Lenguaje;
Licenciatura en Educación Especialidad para el área de Problemas de Aprendizaje;
Licenciatura en Educación Especialidad con Especialidad en el área de Deficiencia Mental;
Maestría en Investigación Educativa;
Maestría en Ciencias área Tecnología y Educación;
Especialidad en Orientación Familiar;
Especialidad en Psicopedagogía;
Especialidad en Orientación Educativa;
Licenciatura como Profesor de Educación Media en el área de Matemáticas;
Maestría en Historia Regional;
Maestría en Ciencias área Geomática;
Licenciatura como Médico Veterinario Zootecnista;
Licenciatura como Ingeniero Agrónomo Especialidad en Zootecnia;
Maestría en Ciencias Área Ciencias Agrícolas Y Forestales;
Maestría en Acuacultura;
Maestría en Ciencias Área Acuacultura;
Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia;
Maestría en Ciencias Pecuarias;
Doctorado en Ciencias Pecuarias;
Especialidad en Producción de Aves;
Licenciatura como Ingeniero Agrónomo;
Licenciatura como Ingeniero Agrónomo Fitotecnista;
Licenciatura como Ingeniero Agrónomo Zootecnista;
Licenciatura como Ingeniero Agrónomo en Fruticultura Tropical;
Maestría en Ciencias Agrícolas y Forestales;
Maestría en Ciencias en Agricultura;
Maestría en Ciencias área Medicina del Deporte;
Doctorado en Ciencias Fisiológicas con Especialidad en Fisiología;
Licenciatura como Médico Cirujano y Partero;
Maestría en Ciencias Médicas;
Maestría en Ciencias (Parasitología);
Maestría en Ciencias con Especialidad en Medicina del Deporte;
Doctorado en Ciencias Médicas;
Doctorado en Fisiología;
Doctorado en Ciencias Fisiológicas;

Especialidad en Medicina Familiar;
Especialidad en Salud Física Y Fisioterapia;
Licenciatura como Médico Cirujano Dentista;
Técnico en Enfermería;
Técnico en Enfermería General;
Licenciatura en Enfermería;
Especialidad en Enfermería Quirúrgica;
Licenciatura como Ingeniero Topógrafo y Geodesta;
Maestría en Ciencias Área Arquitectura;
Licenciatura en Ingeniería Mecánica Electricista;
Licenciatura en Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica;
Maestría en Ciencias Área Telemática;
Licenciatura en Ciencias con Especialidad en Química;
Licenciatura en Ingeniería Química Metalúrgica;
Licenciatura en Ingeniería Química en Alimentos;
Licenciatura en Ingeniería Electrónica en Computación;
Maestría en Ciencias Área Computación;
Licenciatura en Ingeniería Civil;
Licenciatura en Arquitectura;
Licenciatura como Ingeniero Arquitecto en Asentamiento Humano;
Licenciatura en Ingeniero Topógrafo Geodesta;
Licenciatura Como Ingeniero Topógrafo;
Profesional Asociado en Construcción de Obras;
Maestría en Arquitectura;
Maestría en Ciencias Área Ingeniería de la Construcción;
Especialidad en Ingeniería en Construcción;
Especialidad en Construcción de Obras Marítimas;
Maestría en Metalurgia;
Maestría en Ciencias Área Ingeniería Sísmica;
Licenciatura en Ingeniería Mecánica;
Licenciatura como Ingeniero Electricista;
Licenciatura en Ingeniería en Electrónica y Comunicaciones;
Licenciatura como Ingeniero Mecánico Electricista;
Licenciatura como Ingeniero Mecánico Agrícola;
Licenciatura como Ingeniero Electricista Administrador;
Licenciatura como Ingeniero Mecánico Administrador;
Licenciatura como Ingeniería en Telemática;
Profesional Asociado en Telemática;
Maestría en Ciencias Área Telemática;
Licenciatura como Químico;
Licenciatura en Ingeniería Química;
Licenciatura como Ingeniero Químico Metalúrgico;
Licenciatura como Químico Farmacéutico Biólogo;
Licenciatura como Químico Bromatólogo;
Licenciatura como Ingeniero Químico Biólogo;
Licenciatura como Ingeniero Químico en Alimentos;
Doctorado en Biotecnología Microbiana;
Licenciatura como Ingeniero Mecánico;
Licenciatura como Ingeniero Químico Administrador;
Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales;
Licenciatura en Informática;
Licenciatura en Informática Administrativa;

Licenciatura en Diseño Industrial;
Licenciatura en Ingeniería en Electrónica Y Computación;
Maestría en Ciencias de la Computación;
Maestría en Diseño Bioclimático;
Maestría en Ciencias Computacionales;
Licenciatura en Comunicación Social;
Maestría en Ciencia Política;
Maestría en Ciencias Área Fiscal;
Licenciatura en Contaduría Pública;
Licenciatura en Contaduría;
Licenciatura como Contador Público;
Maestría en Administración;
Maestría en Ciencias Área Administración;
Maestría en Área de Finanzas;
Maestría en Ciencia Área Relaciones Económicas Internacionales en la Cuenca del Pacífico;
Licenciatura en Ciencias Políticas;
Licenciatura en Sociología;
Licenciatura en Periodismo;
Licenciatura en Ciencias Políticas Y Administración Pública;
Licenciatura en Informática;
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Social;
Licenciatura en Comunicación Institucional;
Licenciatura en Comunicación Rural;
Licenciatura en Comunicación Turística;
Profesional Asociado en Informática;
Maestría en Administración Pública;
Maestría en Ciencias Políticas;
Maestría en Ciencias Política y Administración Pública;
Maestría en Ciencias Área Valuación de Bienes;
Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos;
Doctorado en Ciencias Área Relaciones Internacionales Transpacíficas;
Especialidad en Informática;
Licenciatura en Derecho;
Profesional Asociado en Seguridad Pública;
Maestría en Ciencias Penales;
Maestría en Criminología;
Maestría en Fiscal;
Especialidad en Derecho de Amparo;
Especialidad en Criminalística;
Especialidad en Fiscal;
Licenciatura en Trabajo Social;
Licenciatura en Trabajo Social Rural;
Licenciatura en Trabajo Social Escolar;
Licenciatura en Trabajo Social Médico;
Licenciatura en Trabajo Social Penitenciario;
Profesional Asociado en Servicios Turísticos;
Licenciatura en Administración de Empresas;
Licenciatura en Administración Pública;
Licenciatura como Contador Público;
Licenciatura en Administración;
Licenciatura en Finanzas;
Licenciatura en Administración de Recursos Marinos;
Licenciatura en Comercio Exterior;

Profesional Asociado en Comercio Exterior;
Maestría en Ciencias de la Administración;
Maestría en Contaduría;
Maestría en Administración de la Atención Médica y de Hospitales;
Maestría en Ciencias Especialidad Finanzas;
Especialidad en Comercio Internacional;
Especialidad en Administración de los Servicios de Enfermería;
Especialidad en Administración Portuaria;
Licenciatura en Economía;
Profesional Asociado en Mercadotecnia;
Maestría en Desarrollo Regional;
Maestría en Relaciones Económicas Internacionales con Especialidad en Estudios de la Cuenca del Pacífico;
Licenciatura en Danza Escénica;
Profesional Asociado en Danza;
Licenciatura en Diseño Gráfico;
Licenciatura en Diseño Artesanal;
Técnico en Farmacéutica Industrial;
Técnico en Farmacéutico Industrial;
Técnico en Farmacia Industrial;
Técnico en Electricidad;
Técnico como Laboratorista Químico;
Técnico en Comunicación;
Técnico Profesional en Administración de Empresas Turísticas;
Técnico en Comunicaciones;
Técnico Profesional en Desarrollo de la Comunidad;
Técnico en Turismo;
Técnico en Administración de Empresas Turísticas;
Técnico en Administración Turística;
Bachillerato Técnico en Contabilidad;
Licenciatura como Ingeniero Industrial Electricista;
Licenciatura como Ingeniero en Sistemas Computacionales;
Maestría en Ciencias en Ingeniería Industrial;
Licenciatura como Ingeniero Bioquímico;
Licenciatura como Ingeniero Bioquímico en Productos Naturales;
Licenciatura en Ingeniería Industrial;
Licenciatura como Ingeniero Industrial Mecánico;
Licenciatura en Ingeniería Industrial en Eléctrica;
Licenciatura como Ingeniero Industrial en Química;
Licenciatura en Ingeniería en Sistemas Computacionales;
Licenciatura como Ingeniero Industrial en Electrónica;
Licenciatura en Ingeniería Industrial en Producción;
Licenciatura como Ingeniero Industrial en Planeación;
Licenciatura como Ingeniero en Sistemas Computacionales en Programación;
Maestría en Ingeniería Industrial;
Licenciatura en Ciencias de la Informática;
Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas Planeación y Promoción;
Licenciatura en Informática en Sistemas de Información Técnico en Diseño Arquitectónico;
Técnico en Construcción;
Técnico Profesional en Administración de Empresas Turísticas;
Técnico como Secretario Ejecutivo;
Técnico Profesional como Secretario Bilingüe;

Técnico en Turismo;
Técnico en Administración Turística;
Bachillerato Técnico en Contabilidad;
Técnico en Administración;
Técnico en Construcción;
Técnico en Electrónica;
Técnico en Mantenimiento de Equipo de Cómputo;
Técnico en Alimentos;
Técnico en Análisis Clínicos;
Técnico como Programador;
Técnico como Secretario Ejecutivo;
Técnico Especializado en Administración;
Técnico en Administración;
Técnico Profesional en Administración de Empresas Portuarias;
Técnico Profesional en Acuicultura;
Técnico Profesional en Pesca Y Navegación;
Técnico en Administración Opción Servicios Portuarios;
Técnico en Administración de Empresas Portuarias;
Técnico en Pesca y Navegación;
Técnico en Refrigeración Industrial Pesquera;
Técnico en Actividades Pesqueras con Opción en Navegación;
Técnico en Actividades Pesqueras con Opción en Pesca Deportiva;
Técnico en Actividades Pesqueras con Opción en Tecnología de Capturas;
Técnico en Servicios Industriales Navales con Opción Mecánica Naval;
Técnico en Servicios Industriales Navales con Opción en Refrigeración Industrial Pesquera;
Técnico Profesional en Mecánica Naval;
Técnico en Administración Opción Servicios Turísticos;
Técnico Profesional en Máquinas de Combustión Interna;
Técnico en Máquinas de Combustión Interna;
Técnico como Laboratorista Clínico;
Técnico como Agropecuario;
Técnico como Agropecuario Especialidad en Fruticultura;
Técnico en Administración y Contabilidad Rural;
Técnico en Desarrollo Comunitario;
Técnico en Análisis Clínicos;
Técnico como Secretario Ejecutivo;
Licenciatura en Desarrollo Humano;
Licenciatura en Sistemas Computacionales;
Licenciatura en Ingeniería Industrial y de Sistemas;
Licenciatura en Derecho con Énfasis en Derecho Civil;
Licenciatura en Derecho con Énfasis en Derecho Penal;
Licenciatura en Derecho con Énfasis en Derecho Administrativo Corporativo;
Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública;
Licenciatura en Docencia Tecnológica;
Técnico en Enfermería;
Técnico en Enfermería General; y
Técnico Como Contador Privado.

ARTÍCULO 16.- El titular del Peder Ejecutivo actualizará el listado de las Profesiones y Ramas Profesionales contenidas en el artículo anterior a través del Reglamento, mismo que deberá actualizarse por lo menos cada tres años.

CAPÍTULO IV

Del Registro Profesional Estatal

ARTÍCULO 17.- Las personas que posean constancia de pasante, Título Profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, previamente al ejercicio profesional en el Estado, deberán registrarlos en la Secretaría a través de la Dirección, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Las constancias de pasante, Título Profesional, diplomas de especialidad y grados académicos expedidos en otra entidad federativa, deberán registrarse en la Dirección, siempre que su expedición se haya efectuado de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 19.- Las personas que posean títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, según sea el caso, expedidos en el extranjero, deberán registrarlos en la Secretaría a través de la Dirección, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Los extranjeros que hayan realizado estudios en instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, deberán registrar en la Dirección su constancia de pasante, título profesional, diplomas de especialidad o grado académico, según sea el caso, cumpliendo con los requisitos correspondientes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO V Del Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 21.- Para ejercer en el Estado cualquiera de las Profesiones o Ramas Profesionales a que hace referencia ésta Ley y su Reglamento se requerirá contar con Título Profesional legalmente expedido y registrado, o con la Autorización respectiva; así como estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.

El registro de Títulos Profesionales se realizará ante la Secretaría, la que expedirá la cédula Profesional relativa.

Para este efecto, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal y con otras Entidades Federativas.

ARTÍCULO 22.- La Autorización para el ejercicio profesional se podrá otorgar:

- I. Por haber cumplido con los requisitos para obtener el Título Profesional y estar en trámite éste; o
- II. Por haber obtenido título profesional y estar en trámite su registro para obtener la cédula profesional respectiva.

ARTÍCULO 23.- La Autorización para el ejercicio de una Profesión o Rama Profesional se podrá otorgar hasta por un año, pudiéndose prorrogar por un término igual.

Los requisitos para el otorgamiento de la Autorización se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los anuncios publicitarios en los que se ofrezcan servicios profesionales, deberán precisar:

- I. Nombre completo del Profesionista;
- II. Nombre de la carrera inserta en el Título Profesional;
- III. Número de la Cédula Profesional;
- IV. Nombre del Colegio al que se pertenezca, en su caso; y
- V. La mención de ser profesionista certificado, si se encuentra en este supuesto.

ARTÍCULO 25.- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones a que se refiere esta Ley y los tratados internacionales de los que México sea parte, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría registrará los Títulos Profesionales o grados académicos expedidos en el extranjero, a mexicanos o extranjeros, cuando acrediten haber cumplido con los requisitos que para tal objeto establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 26.- Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 27.- Para ostentar o ejercer una o más especialidades, maestría o doctorado, se requiere:

- I. Tener diploma de especialidad o grado académico legalmente expedido, según sea el caso; y
- II. Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento, o contar con la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades competentes están obligadas a informar a la Dirección, sobre todos aquellos casos en los que judicialmente se declare la suspensión o pérdida de los derechos civiles de un Profesionista, o su inhabilitación para el ejercicio profesional, a fin de que ésta pueda tomar las medidas que procedan.

ARTÍCULO 29.- El pago por la prestación de servicios profesionales, se sujetará a lo pactado en el contrato que se haya celebrado con el cliente; a falta de éste, a lo que dispongan los aranceles respectivos; y en defecto de uno y otros, a lo dispuesto sobre dicha materia por el Código Civil.

ARTÍCULO 30.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer su profesión, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

ARTÍCULO 31.- Las personas que ejerzan una profesión bajo la dirección o dependencia de otra y perciban por ello un salario, quedan sujetas a lo establecido en su contrato laboral y a las leyes respectivas.

CAPÍTULO VI

De los Derechos y Obligaciones de los Profesionistas

y Usuarios de Servicios Profesionales

ARTÍCULO 32.- En el Estado, los profesionistas gozarán de los siguientes derechos:

- I. Obtener el registro de su Título Profesional, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- II. Ejercer libremente su profesión sin más limitaciones que las que determinen la Constitución General de la República, la Constitución Local, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Agruparse en Colegios previstos por esta Ley y su Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos determinados en la misma y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Participar en los procesos de certificación profesional y sus refrendos;
- V. Cobrar la remuneración convenida por los servicios profesionales prestados;
- VI. Interponer el recurso administrativo a que alude esta Ley contra las determinaciones de la Secretaría en materia de profesiones;
- VII. Inconformarse ante el Consejo contra las determinaciones definitivas de los Colegios, tratándose de admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes;
- VIII. Inconformarse ante la Secretaría respecto de las determinaciones de los órganos certificadores en los casos de certificación, refrendo y negativa de tramitación de los mismos;
- IX. Obtener el registro cuando haya sido reconocido como perito profesional, previo cumplimiento de los requisitos previstos por el Reglamento; y
- X. Los demás que deriven de la presente Ley, su Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 33.- En el ejercicio de su profesión, los profesionistas estarán obligados a:

- I. Actuar de acuerdo a los principios científicos, técnicos y éticos propios de su profesión;
- II. Prestar el servicio con diligencia y tomar las medidas necesarias para realizarlo con eficacia y eficiencia;
- III. Rendir cuentas al destinatario de sus servicios, del estado que guarda la gestión o encargo bajo su responsabilidad;
- IV. Avisar oportunamente al destinatario de los servicios, la imposibilidad de continuar con la responsabilidad conferida. En caso de extrema urgencia, se deberán prestar los servicios hasta que se supere la misma;
- V. Expedir comprobantes por concepto de pago de honorarios o gastos y cumplir con las obligaciones que impongan las leyes de carácter fiscal;

- VI. Registrar, según sea el caso, el Título Profesional en los términos de la presente ley;
- VII. Abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;
- VIII. Pactar los términos y condiciones en que se prestarán los servicios profesionales independientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Abstenerse de autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio, actividades profesionales realizadas por otra persona, salvo que las mismas deriven de una relación de carácter laboral, administrativa o civil existente entre dicha persona y el profesionista;
- X. Guardar secreto y reserva de los asuntos que le son conferidos por los usuarios de sus servicios;
- XI. Abstenerse de disponer, sin autorización del usuario, de los servicios profesionales, dinero, bienes o documentos que le son confiados por el mismo o que obtengan con motivo del servicio;
- XII. Prestar el Servicio Social Profesional;
- XIII. Responder por los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios de los servicios profesionales conforme lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Exhibir de manera permanente y a la vista del público, en las oficinas, despachos o espacios en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales independientes, copia del Título y Cédula Profesional; y
- XV. Las demás que deriven de la presente Ley, su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 34.- Son derechos de los usuarios de servicios profesionales:

- I. Exigir al profesionista el cumplimiento de las obligaciones que deriven de esta Ley, del contrato de prestación de servicios profesionales correspondientes y de otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Conocer previamente a la contratación de los servicios, el costo de los mismos;
- III. Tener acceso a los documentos y demás información relativa al servicio prestado;
- IV. Solicitar al profesionista, la exhibición de los documentos que en los términos de esta Ley, le facultan para la prestación de los servicios profesionales ofrecidos y en su caso, le acrediten como profesionista certificado; y
- V. Los demás que deriven de la presente Ley, su Reglamento y de otras

disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 35.- Son obligaciones de los usuarios de servicios profesionales:

- I. Proporcionar al profesionista toda la información y documentación disponible para el desempeño del servicio acordado, conduciéndose en todo momento con veracidad y honradez;
- II. Retribuir al profesionista los honorarios relativos al servicio prestado;
- III. Cumplir con los términos y condiciones pactados para la prestación del servicio profesional; y
- IV. Las demás que deriven de la presente Ley, su Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII De los Colegios

ARTÍCULO 36.- Los profesionistas titulados que cuenten con cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, podrán organizarse y constituirse en Colegios por cada Profesión o Rama Profesional, los cuales deberán tener como mínimo 25 socios.

Cuando de trate de una Profesión en la que no hubiere el número mínimo de Profesionistas requerido, la Secretaría autorizará discrecionalmente la constitución del Colegio, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- Para estimar debidamente el número de socios que integren el Colegio no se tomarán en cuenta los nombres de las personas que figuren como socios activos en otro Colegio ya registrado, a menos que demuestren que han dejado de tener tal carácter.

ARTÍCULO 38.- Sólo las asociaciones de profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley podrán utilizar en su denominación la expresión "Colegio de...", indicándose la Profesión o Rama Profesional que corresponda.

ARTÍCULO 39.- Cada Colegio estará conformado y dirigido por un consejo electo, estructurado de acuerdo a sus estatutos, mismo que durará en su cargo dos años.

ARTÍCULO 40.- Para efectos de esta Ley, los Colegios de una misma Profesión o Rama Profesional podrán constituir una federación, siempre que su objeto no contravenga la presente Ley, la cual se conformará con el cincuenta por ciento más uno de los colegios debidamente registrados, y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

ARTÍCULO 41.- Los Colegios así como la federación de éstos, se registrarán ante la Dirección, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Corresponden a los Colegios las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que sus miembros cumplan con lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

- II. Promover que el ejercicio profesional se practique en un marco de legalidad y ética profesional;
- III. Coadyuvar con la Secretaría y la Dirección en la vigilancia del ejercicio profesional;
- IV. Coadyuvar en los procesos de consulta para la integración de proyectos de creación, reforma o adición de leyes y reglamentos;
- V. Denunciar ante las autoridades competentes probables violaciones a la presente Ley;
- VI. Atender las quejas que presenten los usuarios de los servicios profesionales en contra de sus integrantes;
- VII. Fomentar la colegiación y las relaciones con otras asociaciones de profesionistas en el Estado, país y del extranjero;
- VIII. Prestar la más amplia colaboración a los gobiernos federal, estatal y municipal como consultores cuando aquellos lo soliciten;
- IX. Representar a sus integrantes en los asuntos del Colegio ante las autoridades, organismos y sociedad en general;
- X. Colaborar en la elaboración, actualización y análisis de planes y programas de estudio de las instituciones educativas de tipo medio superior, superior y postgrado cuando así les sea requerido;
- XI. Elaborar e implementar el programa para el cumplimiento del Servicio Social Profesional con base en el plan aprobado por el Consejo;
- XII. Elaborar e implementar programas de mejoramiento continuo con base en el plan aprobado por el Consejo;
- XIII. Proponer a las instancias competentes criterios para determinar la calidad del ejercicio profesional que exige el desarrollo de la entidad y del país;
- XIV. Proporcionar la información que requiera la Secretaría y la Dirección;
- XV. Verificar el cumplimiento del código de ética por parte de sus integrantes;
- XVI. Fomentar la participación de sus integrantes en los procesos de certificación profesional y sus correspondientes refrendos;
- XVII. Fomentar la participación de sus integrantes en las organizaciones para la práctica nacional e internacional de las profesiones;
- XVIII. Celebrar convenios con organismos e instituciones del sector público o privado para lograr la consecución de su objeto;
- XIX. Elaborar o modificar sus estatutos, así como el Código de Ética; y

- XX. Las demás que deriven de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43.- Para la conservación de su registro los Colegios deberán:

- I. Formular o modificar sus estatutos o reglamentación a efecto de mantener congruencia con las disposiciones de esta Ley y dar cuenta de ello a la Dirección;
- II. Abstenerse de establecer como requisito para la admisión o exclusión de sus integrantes, condiciones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Informar a la Dirección, dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración de la asamblea que corresponda, las modificaciones a sus estatutos, cambio de Consejo Directivo, altas y bajas de sus miembros, cambio de denominación o de domicilio social, y demás relativas a su funcionamiento;
- IV. Atender las determinaciones del Consejo, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus afiliados; y
- V. Abstenerse de realizar actividades con fines lucrativos.

ARTÍCULO 44.- Los Colegios constituidos de acuerdo con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 45.- La máxima autoridad en cada Colegio será su Asamblea, la cual deberá sesionar por lo menos cuatro veces al año.

Cada Colegio contará con un Consejo Directivo, conformado por lo menos por un presidente, secretario y tesorero, designados por mayoría de votos de los integrantes de la Asamblea;

CAPÍTULO VIII Del Servicio Social

ARTÍCULO 46.- El Servicio Social de los Estudiantes y Profesionales es un conjunto de actividades de carácter solidario. Su objetivo es apoyar a la población en situaciones de desventaja económica, cooperar en el desarrollo de la entidad, generar condiciones de bienestar común y, en el caso de los primeros, incidir favorablemente en su formación.

SECCIÓN I Del Servicio Social de los Estudiantes

ARTÍCULO 47.- El Servicio Social de los Estudiantes es obligatorio; será realizado como requisito previo para obtener el Título Profesional y siempre deberá relacionarse con el perfil académico del estudiante.

El Servicio Social de los Estudiantes se prestará en instituciones públicas.

ARTÍCULO 48.- La vigilancia del cumplimiento del Servicio Social de los Estudiantes, corresponde a la Secretaría por conducto de la Dirección, misma que expedirá la reglamentación necesaria.

ARTÍCULO 49.- El Servicio Social de los Estudiantes tendrá como objetivos fundamentales:

- I. Contribuir a la solución de necesidades de la sociedad y del Estado;
- II. Propiciar la vinculación de su disciplina con el campo profesional correspondiente; y
- III. Fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social, así como una actividad reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social.

ARTÍCULO 50.- El cumplimiento del Servicio Social de los Estudiantes de las instituciones de educación superior, se sujetará a sus planes y programas de estudio, normatividad institucional, objetivos señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables. Dichas instituciones diseñarán programas y modalidades del Servicio Social de los Estudiantes, los cuales se registrarán en la Dirección.

ARTÍCULO 51.- La duración del Servicio Social de los Estudiantes de las instituciones de educación superior no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas efectivas, no se computará el tiempo cuando por enfermedad u otra causa grave, se interrumpa la prestación del mismo.

ARTÍCULO 52.- Cuando el estudiante preste su servicio social en alguna dependencia o entidad de los gobiernos federal, estatal o municipal, se otorgará, en su caso, una beca de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignada.

SECCIÓN II

Del Servicio Social Profesional

ARTÍCULO 53.- El Servicio Social Profesional deberá prestarse por los profesionistas que ejerzan en el Estado de Colima en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El plan de Servicio Social Profesional se actualizará por lo menos cada tres años. Los Colegios deberán considerar este plan para la elaboración de sus programas de Servicio Social Profesional.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría, por conducto de la Dirección podrá, en cualquier momento, supervisar y solicitar informes a los Colegios o a los Profesionistas en lo individual sobre los avances relativos a la prestación del Servicio Social Profesional.

ARTÍCULO 56.- El Servicio Social Profesional tendrá como finalidad:

- I. Procurar dar soluciones a las necesidades de la sociedad y del Estado;
- II. Apoyar los esfuerzos institucionales de desarrollo regional;

- III. Vincular a los diversos Profesionistas con el campo de ejercicio correspondiente; y
- IV. Fomentar en los Profesionistas una conciencia de responsabilidad ante la sociedad, así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva en dicho entorno.

ARTÍCULO 57.- Quedan exceptuados de la obligación de prestar el Servicio Social Profesional:

- I. Los profesionistas mayores de 60 años;
- II. Los que se encuentren físicamente impedidos para prestarlo o padezcan enfermedad grave que les impida desempeñar la Profesión; y
- III. Los inhabilitados por autoridad competente para ejercer su Profesión.

ARTÍCULO 58.- En casos de emergencia, el Gobierno del Estado podrá requerir a los profesionistas que ejerzan en la Entidad, para que presten sus servicios en la forma que se estime conveniente y sin remuneración alguna.

ARTÍCULO 59.- Las actividades desempeñadas en las oficinas de los poderes del Estado o en los Ayuntamientos, no se considerarán como Servicio Social Profesional cuando éstas deriven de una relación jurídica laboral, civil o de otra índole.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría, a través de la Dirección, conforme al plan de Servicio Social Profesional, convocará a los profesionistas no colegiados que ejerzan en el Estado para participar en su ejecución.

CAPÍTULO IX Del Consejo

ARTÍCULO 61.- El Consejo es un órgano de consulta y apoyo del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto coadyuvar en la vigilancia, mejoramiento y superación del ejercicio profesional, y en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- El Consejo estará integrado en la forma y términos que señale el Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Consejo:

- I. Proponer en el ámbito de su competencia:
 - a) Alternativas que tiendan a elevar la calidad y eficiencia en el ejercicio profesional;
 - b) Soluciones como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Colegios;
 - c) Acciones para el fomento del ejercicio profesional;
 - d) Proyectos en materia educativa y ejercicio profesional;
 - e) Actualizaciones a los planes y programas de estudio del tipo medio superior y superior a la Secretaría, con el objeto de mejorar la formación

de los Profesionistas que egresen de las instituciones educativas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal;

- f) Diagnósticos relativos a las necesidades de oferta y demanda educativa del tipo medio superior y superior en el Estado; y
 - g) Lineamientos de actualización profesional.
- II. Constituir comisiones técnicas, cuyo objeto, estructura y funcionamiento estará determinado en el Reglamento;
 - III. Participar en el ámbito de su competencia:
 - a) En la elaboración del plan estatal de Servicio Social Profesional, así como el plan de mejoramiento continuo de los profesionistas elaborado por la Secretaría; y
 - b) En la elaboración de propuestas que generen las comisiones técnicas relativas a los contenidos sobre los que versará la certificación de las profesiones y sus correspondientes refrendos.
 - IV. Resolver las inconformidades que se presenten en contra de las determinaciones definitivas de los Colegios, relativas a la admisión, suspensión o exclusión de sus integrantes;
 - V. Coadyuvar con la Secretaría en los procesos de certificación profesional y mejoramiento continuo de los profesionistas; y
 - VI. Las demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 64.- Las inconformidades a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán presentarse por escrito ante el Consejo manifestando los hechos que la constituyen.

El Consejo, escuchando al Colegio respectivo y desahogando las pruebas ofrecidas por las partes y aquellas que estime necesarias, resolverá respecto de las mismas.

La Secretaría resolverá sobre las impugnaciones planteadas con motivo de las resoluciones del Consejo de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 65.- El funcionamiento del Consejo, estará determinado en el Reglamento, debiendo sesionar cuando menos tres veces al año.

CAPÍTULO X

De la Certificación Profesional

ARTÍCULO 66.- La certificación profesional es el proceso de evaluación a que voluntariamente se somete un profesionista, con el objeto de determinar su nivel de competencia y grado de actualización con relación a los conocimientos propios de la Profesión o Rama Profesional, así como las habilidades, aptitudes y destrezas que posee para el ejercicio de la misma.

El Reglamento determinará la vigencia de la certificación profesional, así como la periodicidad con que deberá refrendarse, tomando en consideración la naturaleza de las Profesiones o Ramas Profesionales, y no podrá ser menor a tres años.

La certificación profesional y los refrendos que se obtengan conforme las disposiciones de esta Ley, y su Reglamento, tendrán reconocimiento oficial por la Secretaría, previo pago del derecho respectivo. Los Profesionistas que se encuentren certificados se inscribirán en el Padrón de Profesionistas Certificados del Estado de Colima.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, vigilará los procesos de certificación profesional y de refrendo de la misma, con el objeto de elevar la calidad del ejercicio profesional en el Estado.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, emitirá la convocatoria en la que se establecerán las bases generales del proceso de certificación y sus correspondientes refrendos, la cual deberá contener entre otras:

- I. Los requisitos que deberá cubrir el profesionista para participar;
- II. Las Profesiones o Ramas Profesionales sujetas a certificación;
- III. Las etapas y duración del proceso;
- IV. Los órganos certificadores autorizados e instancias evaluadoras particulares; y
- V. El costo de participación.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría y los órganos certificadores serán las instancias encargadas de proporcionar a los aspirantes a la certificación profesional o su refrendo, la información relativa a los requisitos y procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 70.- La certificación profesional y los subsecuentes refrendos tendrán como objetivos:

- I. Incrementar la competencia de los profesionistas que ejerzan legalmente en el Estado y evaluarla periódicamente;
- II. Propiciar la participación de los profesionistas y de los Colegios a que se refiere esta Ley en los programas de mejoramiento continuo; y
- III. Mejorar las condiciones del ejercicio profesional, acorde a los avances del conocimiento de cada Profesión o Rama Profesional.

ARTÍCULO 71.- Los órganos certificadores deberán convenir con las instancias evaluadoras, con el objeto de que éstas examinen a los profesionistas que se sometan al proceso de certificación profesional.

Las instancias evaluadoras deberán ser diversas a los órganos certificadores y serán:

- I. Instituciones de educación del tipo medio superior, públicas o privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, cuyos planes y programas de estudio de la profesión a certificar, se encuentren acreditados ante las instancias reconocidas por la Secretaría de Educación Pública;

- II. Instancias evaluadoras reconocidas por la Secretaría de Educación Pública; y
- III. A falta de las anteriores, aquellas que autorice la Secretaría.

ARTÍCULO 72.- El Consejo podrá hacer propuestas respecto al costo del proceso de certificación profesional o sus refrendos a la Secretaría.

ARTÍCULO 73.- A efecto de que el profesionista certificado pueda obtener el refrendo correspondiente, deberá cumplir con los lineamientos de actualización profesional y acreditar la evaluación correspondiente.

CAPÍTULO XI Del Mejoramiento Continuo

ARTÍCULO 74.- El mejoramiento continuo de los profesionistas tendrá por objeto la actualización y capacitación permanente sobre conocimientos técnicos, teóricos y prácticos del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 75.- Los Colegios deberán diseñar y estructurar sus programas anuales de mejoramiento continuo de los profesionistas, debiendo registrar y reportar semestralmente el avance de los mismos ante la Secretaría.

ARTÍCULO 76.- Los programas anuales de mejoramiento continuo de los profesionistas deberán considerar, entre otros aspectos:

- I. La educación continua de los profesionistas;
- II. La investigación e innovación para mejorar el ejercicio de la profesión; y
- III. La vinculación con instancias públicas y privadas.

CAPÍTULO XII De las Visitas de Verificación

ARTÍCULO 77.- La Secretaría, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de esta Ley, así como para constatar la autenticidad de la información que se tenga o se le proporcione en relación al ejercicio profesional podrá llevar a cabo visitas de verificación, en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en que se ofrezcan y presten servicios profesionales, así mismo requerirá los documentos que conforme a esta Ley y su Reglamento deban exhibir los profesionistas, atendiendo a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de la Secretaría en el que se expresará:
 - a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita;

- c) La ubicación de las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que ofrezcan y presten servicios profesionales que han de verificarse;
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación;
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II. La visita se realizará en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales señalados en la orden;
 - III. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo;
 - IV. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representación y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que se ofrezcan y presten servicios profesionales donde deba practicarse la diligencia;
 - V. En caso de que la persona con quien deba entenderse la visita no se encontrare presente, se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local, oficina o despacho se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si al día siguiente hábil no se encuentra presente la persona con quien deba entenderse la visita, el visitador asentará en el acta respectiva las circunstancias por las cuales no pudo llevarla a cabo y dará por concluida la misma;
 - VI. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
 - VII. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
 - VIII. Los visitadores, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso a las oficinas, despachos, consultorios o cualquier otro espacio en los que cotidianamente ofrezcan, presten o practiquen servicios profesionales objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación que se les requieran;
 - IX. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

- X. La persona con quien se haya atendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- XI. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el desarrollo de la visita o después de su conclusión; y
- XII. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término de la cual la Secretaría emitirá la resolución procedente.

ARTÍCULO 78.- Para los efectos de las visitas de verificación, la cancelación de registros, la imposición de sanciones y el recurso administrativo, en lo no previsto por esta Ley y su Reglamento, se aplicará de manera supletoria la ley que en materia administrativa se aplique en el Estado.

CAPÍTULO XIII De la Cancelación de Registro

ARTÍCULO 79.- La Secretaría podrá cancelar el registro como medida para salvaguardar el ejercicio profesional, independientemente de las sanciones a que se hicieran acreedores los infractores, previa garantía de audiencia de parte interesada cuando el Profesionista:

- I. Permita o avale la prestación de servicios profesionales a su cargo a personas que no cuenten con Título Profesional debidamente registrado cuando no exista para la ejecución de las mismas una relación de carácter laboral, administrativa o civil;
- II. Presente documentos cuya falsedad se encuentre debidamente acreditada, para la obtención del registro del Título Profesional;
- III. Incurra en reiteradas infracciones a esta Ley; y
- IV. Cuando exista resolución judicial o administrativa que ordene la cancelación del registro.

ARTÍCULO 80.- El procedimiento para la cancelación de un registro de Título Profesional se substanciará ante la Secretaría por conducto de la Dirección y se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se abrirá el expediente correspondiente en el que se hará constar la causa de cancelación imputada. La Dirección deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal;

- II. Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que exprese, por escrito sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su interés convenga;

Serán admisibles todos los medios de prueba a excepción de la confesional a cargo de la autoridad;
- III. Recibida la contestación, y transcurrido el plazo anterior, se abrirá un periodo probatorio de veinte días hábiles para desahogar las pruebas que así lo requieran;
- IV. La Secretaría emitirá la resolución dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que concluyó el periodo probatorio; y
- V. La resolución se notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 81.- La cancelación del registro de un Colegio se decretará cuando el número de miembros sea inferior al mínimo previsto por esta Ley y su Reglamento y cuando éste incurra en reiteradas infracciones a la misma. Dicho procedimiento se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría también cancelará los registros a que alude esta Ley y su Reglamento, cuando lo soliciten voluntariamente por escrito el profesionista registrado o el Colegio respectivo.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría, inscribirá en el libro de registro respectivo la anotación de cancelación, haciendo constar las causas que la motivan, debiendo publicarla en el Periódico Oficial del Estado dentro de los treinta días siguientes.

CAPÍTULO XIV De las Infracciones

ARTÍCULO 84.- Se consideran infracciones las acciones u omisiones cometidas en contravención a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y serán sancionadas conforme a las mismas.

ARTÍCULO 85.- Se consideraran infracciones de los profesionistas, entre otras:

- I. Ostentarse, ejercer o realizar actividades en el Estado, propias de cualquiera de las profesiones que regula esta Ley sin cumplir con los requisitos que establece la misma;
- II. Autorizar o avalar con su nombre o firma como si fuera trabajo propio actividades profesionales realizadas por otra persona, cuando no exista para la ejecución de las mismas una relación de carácter laboral, administrativa o civil entre dicha persona y el profesionista;
- III. Ejercer profesionalmente habiéndosele decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación para tal efecto;
- IV. Ofrecer sus servicios profesionales públicamente en contravención a lo establecido en esta Ley;

- V. Omitir la exhibición de copias simples del título y su registro, en lugar visible conforme lo dispone esta Ley;
- VI. Omitir la prestación del Servicio Social Profesional previsto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Faltar a la lealtad y honradez en las actividades relacionadas con el ejercicio profesional;
- VIII. Divulgar información relativa a los asuntos que le son conferidos por el usuario de sus servicios violando la confidencialidad o secreto profesional;
- IX. No abstenerse de realizar actividades de asesoría, patrocinio, representación o gestoría, simultánea o sucesivamente a los usuarios de los servicios que tengan intereses opuestos;
- X. Disponer o hacer uso de dinero, bienes o documentos, sin autorización del usuario de sus servicios;
- XI. Omitir informar a los usuarios de los servicios profesionales el estado que guarda la prestación de servicios contratados;
- XII. Ostentarse como miembro de un colegio de profesionistas sin serlo;
- XIII. Ostentarse como profesionista certificado sin tener esa calidad;
- XIV. Incumplir con los términos y condiciones pactados para la prestación de sus servicios; y
- XV. Incumplir con los demás obligaciones establecidas por la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 86.- Se consideran infracciones por parte de los Colegios las siguientes:

- I. Negar la colegiación solicitada cuando se cumpla con los requisitos establecidos para ello;
- II. Desatender los requerimientos de las instancias competentes;
- III. Incumplir con la elaboración, ejecución y reporte de los programas de mejoramiento continuo;
- IV. Contravenir las disposiciones que regulan el procedimiento de certificación profesional y su refrendo;
- V. Omitir dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades en que incurran los Profesionistas afiliados al Colegio o que conozcan con motivo de sus funciones;
- VI. Publicitarse y utilizar la nomenclatura del Colegio registrado sin tener ese carácter en los términos de esta Ley y su Reglamento;

- VII. Omitir la actualización del Código de Ética;
- VIII. Abstenerse de verificar el cumplimiento del Código de Ética por parte de sus integrantes; y
- IX. Incumplir con las obligaciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XV De las Sanciones

ARTÍCULO 87.- Las sanciones con motivo de las infracciones mencionadas en el capítulo anterior consistirán en:

- I. Multa de entre 50 a 3,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Colima, en la fecha en que se cometa la infracción; multa que se duplicará en caso de reincidencia; y
- II. Cancelación definitiva de la cédula y el registro del Título Profesional, en los términos del capítulo XIII de esta Ley.

Las multas tendrán el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 88.- Se sancionará con multa las conductas u omisiones señaladas en el artículo 85 de la presente Ley, dentro de los parámetros siguientes:

- I. De 50 a 170 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Colima en la fecha en que se cometa la infracción en el caso de las fracciones III, V, VI, XII, XIII, XIV y XV;
- II. De 171 a 335 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Colima en la fecha en que se cometa la infracción en el caso de las fracciones II, IV, y XI; y
- III. De 336 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Colima en la fecha en que se cometa la infracción en el caso de las fracciones I, VII, VIII, IX y X.

ARTÍCULO 89.- Se sancionará con multa las conductas u omisiones señaladas en el artículo 86, dentro de los parámetros siguientes:

- I. De 50 a 1,050 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Colima en la fecha en que se cometa la infracción en el caso de las fracciones I, II, y IX;
- II. De 1,051 a 2,040 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Colima en la fecha en que se cometa la infracción en el caso de las fracciones III, V y VI; y
- III. De 2041 a 3,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Colima en la fecha en que se cometa la infracción en el caso de las fracciones IV, VII y VIII.

ARTÍCULO 90.- Para la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley, la autoridad competente tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Las circunstancias en que fue cometida la infracción;
- II. La gravedad de la misma;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia si la hubiese.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Secretaría la aplicación de las sanciones contenidas en el presente capítulo. Éstas no exentan de la responsabilidad que se pudiera derivar de alguna otra materia.

CAPÍTULO XVI

Del Recurso de Inconformidad

ARTÍCULO 92.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar la impugnación ante la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 93.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto impugnado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación o de aquel en que el recurrente tenga conocimiento del mismo. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

En caso de que el acto o resolución que origine la inconformidad lo hubiese emitido un órgano que no se encuentre sujeto a relación de jerarquía, el recurso se tramitará y resolverá por el mismo.

Es indelegable la facultad de resolver el recurso.

ARTÍCULO 94.- El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente y su domicilio para recibir notificaciones;
- II. El acto o la resolución impugnada;
- III. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- IV. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución;
- V. La autoridad que emitió, ejecutó o trate de ejecutar el acto o resolución;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre;

- VIII. Las pruebas que se ofrezcan;
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y
- X. Las peticiones que se planten.

ARTÍCULO 95.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y
- V. El interrogatorio para los testigos y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Cuando los documentos que se señalen en las fracciones II y III consten en medios electrónicos, deberán señalarse los datos necesarios para identificarlos u ofrecer el soporte electrónico en que consten.

ARTÍCULO 96.- Si al examinarse el escrito de interposición del recurso se advierte que éste es confuso, carezca de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos omitidos dentro de un plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o se tendrá por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 97.- Cuando sea procedente el recurso, la autoridad administrativa dictará acuerdo sobre su admisión, en el que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

ARTÍCULO 98.- La autoridad administrativa competente desechará de plano el recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente o, en su caso, la firma electrónica;
- II. Se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

- III. Una vez prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición del recurso o exhiba los documentos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 70, no lo hiciere.

ARTÍCULO 99.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 100.- El interesado podrá solicitar la suspensión del acto administrativo recurrido en cualquier momento, hasta antes de que se resuelva el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 101.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso. Podrá revocarse por la autoridad administrativa, si se modificaran las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 102.- Recibido el recurso por el superior jerárquico, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto, así como la remisión del expediente respectivo en un plazo de cinco días hábiles.

En un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del informe, el superior jerárquico deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente. Si se admite el recurso a trámite, deberá señalar en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de Ley en el recurso. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

ARTÍCULO 103.- La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, así como recibir los alegatos.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo hayan hecho, salvo aquellos supervenientes.

ARTÍCULO 104.- La autoridad administrativa deberá emitir la resolución al término de la audiencia o dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 105.- Es improcedente el recurso contra actos y resoluciones, cuando:

- I. Hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que se trate de los mismos actos e interesados y exista resolución definitiva que decida el asunto planteado;
- II. No afecten los derechos o intereses legalmente protegidos del recurrente;
- III. Se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable. No se considerará consentido el acto que se cumple por requerimiento de la autoridad;
- IV. Se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se hayan promovido en el plazo señalado para el efecto;
- V. De las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- VI. El acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
- VII. Se esté tramitando ante las autoridades algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
- VIII. La improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 106.- Se decretará el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a sus derechos e intereses estrictamente personales;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto o resolución;
- VI. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado;
- VII. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; o
- VIII. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

ARTÍCULO 107.- La resolución expresa que decida el recurso planteado, deberá contener los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnado;
- II. El examen y la valoración de las pruebas aportadas;

- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten; y
- IV. La expresión en los puntos resolutivos, de la reposición del procedimiento que se ordene, los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare, los términos de las modificaciones del acto o resolución impugnado, la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

ARTÍCULO 108.- Si la resolución ordena realizar un determinado acto o reponer el procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique dicha resolución.

ARTÍCULO 109.- La autoridad administrativa encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado; o
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 110.- La autoridad administrativa deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados. No obstante, en ningún caso podrá agravarse la situación inicial del recurrente.

La autoridad deberá declarar la nulidad de los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta, pero deberá fundar y motivar su resolución y precisar el alcance de la misma.

ARTÍCULO 111.- Cuando la autoridad administrativa deba de considerar nuevos documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se podrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Profesiones en el Estado de Colima aprobada el 26 de Diciembre de 1964 y publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” en la misma fecha.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo, deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo de seis meses a partir de la entrada en su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- El convenio suscrito por el Poder Ejecutivo del Estado, con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, para la unificación del registro profesional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 1975, se mantiene vigente hasta que las partes convengan su terminación o se pacte su renovación o actualización.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe”.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

C. Martín Flores Castañeda
Diputado Presidente

C. David Enyelnim Monroy Rodríguez
Diputado Secretario

C. Sandra Anguiano Balbuena
Diputada Secretaria